RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 26.429/2025)**

DE LOS QUE RESULTA:

I.- Mediante providencia de fecha 26/8/2025 pasaron autos a dictamen del Señor Procurador General respecto del planteo efectuado en los puntos II. y III. del escrito digital ID 2007738 presentado por la parte actora.

En el primero de ellos, se cuestiona que la providencia del día 6/8/25 haya sido firmada en distintas fechas sin justificación fáctica o jurídica para ello.

Luego se refiere a los requisitos de la firma en los documentos; la aplicación del Código Civil; y la firma digital, para concluir que la providencia de este Alto Cuerpo refleja un desborde de competencia. Cuestiona el Acuerdo Plenario (en adelante AP) N° 5389/2025 de fecha 11/2/2025, por el cual se estableció que: la fecha de la sentencia sería la de la última firma; que los fallos, las resoluciones y providencias podrían firmarse en cualquier momento y lugar en días hábiles durante horas hábiles o no, con excepción de los períodos de feria judicial; haciendo uso de las tecnologías disponibles, estando o no en sus despachos o en el asiento habitual de su función.

Afirma que ello implica modificar leyes e inobservar previsiones constitucionales, lo que les está vedado a los Magistrados.

Asevera que el Superior Tribunal de Justicia funciona en Rawson (art. 2 de la CP) y ello no es cualquier lugar. Agrega que todos los empleados de dicho poder, deben vivir dentro del radio de 70 kms. de su lugar de trabajo.

Refiere también, que resulta aplicable el art. 154 del CPCC, por lo que el AP N° 5389/2025 es inconstitucional en tanto desconoce las disposiciones legales vigentes.

En el punto II.4. sostiene que el art. 290 del código de fondo establece los requisitos de validez de los actos públicos; y el art. 34 del CPCC fija los deberes de los jueces por lo que estos últimos no pueden dictar sus resoluciones en cualquier momento como lo dispone el AP N° 5389/2025.

Dice que en los cuerpos colegiados la decisión debe ser dialogada y que si bien puede ser virtual, los magistrados no pueden estar a más de 70 km. del asiento habitual de sus funciones, por lo que no deberían aparecer firmas en distintos días. Concluye que el acto firmado así, es inexistente.

Remarca que la decisión colegiada debe tomarse en forma presencial; y que podría llevarse a cabo en forma virtual en casos de excepción, como en época de pandemias, por lo que la excepción no puede constituirse en regla.

Subraya que en el caso, el juez que firma último se encuentra con un hecho consumado y se frustra la finalidad de la deliberación.

En el punto II.5. concluye que el acto carece de fecha al haber firmas insertas en distintos días.

Como tal, no se lo puede convalidar. Invoca doctrina y jurisprudencia que estima acorde a su posición.

Evalúa su calificación como acto nulo al carecer de fecha, y agrega que, en tal caso, sería de nulidad absoluta, de orden público y por lo tanto no se lo puede confirmar. Tampoco se sanea o convalida por el transcurso del tiempo ni por la voluntad de las partes.

En el punto III. solicita que se declare la inconstitucionalidad del AP N° 5389/2025 de fecha 11 de febrero de 20225 del cual refiere haber tomado conocimiento al indagar los motivos por los cuales los integrantes de este Superior Tribunal suscribían sus resoluciones en cualquier tiempo y lugar.

Estima que dicha inconstitucionalidad debe ser declarada de oficio y que ello incumbe a la competencia de los jueces en general (art. 10 de la CP).

II.- En fecha 27/8/2025 emite su Dictamen N° 129/2025 el Señor Procurador General. Comienza por resumir los antecedentes del caso y examina los argumentos plasmados por la actora para sostener la inconstitucionalidad del referido acuerdo.

Inicia su análisis precisando los alcances del planteo para verificar si existe caso concreto sobre el cual expedirse.

Al hacerlo, advierte que la providencia cuestionada –tildada de inexistente o nula de nulidad absoluta-, tiene lugar de otorgamiento, fecha y firma. Así, afirma que en la parte

superior del escrito de fecha 6/8/2025 se lee “Rawson”, aspecto que fue consentido por los presentantes en tanto no mereció ningún tipo de observación, motivo por el cual lo considera cumplido.

Señala también, que dicho despacho tiene fecha. Si bien la parte actora sostiene que la resolución judicial refleja varias fechas, por haber sido firmada en distintos tiempos, reconoce como tal la de la firma efectuada en último término. Agrega que así lo ha identificado el alto Cuerpo, una vez conformada la voluntad colegiada de sus integrantes.

Luego coteja el tiempo en el que fue estampada cada una de las firmas insertas en la providencia que se cuestiona y, siguiendo lo estipulado en el art. 154 del código de rito y en el art. 11 del Reglamento Interno General (RIG), concluye que todas las rúbricas fueron efectuadas en días y horas hábiles.

Al examinar la validez de dichas signaturas advierte que todas ellas fueron efectuadas por los Ministros del Superior Tribunal en el documento electrónico bajo análisis y que la actora omitió cuestionar su modalidad y su autenticidad, por lo que dicho requisito también lo encuentra reunido para afirmar en definitiva, sobre la existencia de la referida providencia.-

Reunidos así todos los recaudos que exige la norma, observa que no existe un conflicto constitucional, y que tampoco se acreditaron los presupuestos esenciales de admisibilidad del

planteo, como lo es la verificación de un agravio concreto.

Agrega que la gestión electrónica en el servicio de justicia ha sido regulada por las leyes XIII N° 16 y XIII N° 21, donde la Legislatura Provincial ha delegado en el Superior Tribunal facultades reglamentarias como las que se derivan del AP N° 5389/2025. Advierte la consideración del legislador respecto de la naturaleza dinámica y permanente de los ajustes en la implementación de nuevas disposiciones, dado el avance de las tecnologías de integración interinstitucional.

Por ello y toda vez que la tacha que se pretende constituye la sanción más grave del ordenamiento jurídico, si ella no surge manifiesta, no puede ser declarada.

Abunda en señalar que el planteo no distingue entre los momentos de deliberación y conformación de la voluntad del Alto Cuerpo materializado en la sentencia y su posterior firma por parte de sus integrantes. Por ello, la actora incurre en desvíos que la conducen a conclusiones equivocadas.

CONSIDERANDO:

III.- Tal como surge de las resultas que anteceden hemos sido convocados para resolver el planteo de nulidad fundado en la inconstitucionalidad respecto del Acuerdo Plenario N° 5389/2025.

Ello así en tanto para la parte actora, contiene disposiciones que modifican las leyes de fondo y adjetivas, al implicar un desborde de

competencia que no observa las previsiones constitucionales. Refiere que estas infracciones tornan inexistente la providencia de fecha 6/8/2025; o de nulidad absoluta por apartarse de aquellas normas superiores para constituir un acto jurídico. Invoca el art. 10 de la Constitución Provincial.

IV.- En primer lugar, es dable recordar que este Alto Cuerpo en anterior composición, ha señalado que: "… *El planteo de inconstitucionalidad puede ser planteado -en un juicio, causa o caso- por vía de acción o de excepción, con el objeto de que se declare inválida la norma jurídica que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando, una vez removido el obstáculo, que se reconozca judicialmente su derecho.*

Este "control jurisdiccional" puede ser ejercido por todos los jueces, nacionales o locales, de cualquier fuero o jerarquía, en el proceso en que las partes planteen la cuestión declarando la inconstitucionalidad de la norma cuya validez se impugna…" ("Del Control Judicial de Constitucionalidad" – Ghigliani – pág. 75/76 - S.I. N° 142/94; 7/SROE/2006; 34/SROE/2019; 109/2020).

Teniendo en cuenta el criterio expuesto, se observa que en autos la parte procura obtener la tacha más severa del ordenamiento jurídico respecto del AP N° 5389/2025, dictado por este Superior Tribunal en fecha 11 de febrero de 2025.

V.- En coincidencia con el dictamen N° 129/2025 del Señor Procurador General, no resulta ocioso

señalar que la parte actora no cumple con uno de los recaudos que deben estar presentes para abordar el tratamiento de la inconstitucionalidad que se alega: la identificación de un agravio concreto, ya que pretende un control de legalidad en abstracto.

Ello, en mérito a las consideraciones que seguidamente se exponen.

Se comprueba que la providencia objetada dice en su margen izquierdo superior: "… *Rawson…"* de manera que el primer obstáculo respecto del lugar donde se llevó a cabo el despacho, se sortea con la lectura del propio texto de fecha 6/8/2025. Cabe agregar, que la parte actora omitió todo ataque o cuestionamiento sobre la falsedad respecto de dicha inscripción por lo que el distrito allí indicado debe tenerse por válido.

El segundo cuestionamiento se relaciona con la fecha de la providencia. Conforme el AP N° 5389 se establece que esta última se determina el día de la última firma inserta en las sentencias, resoluciones o providencias. En este aspecto no podemos soslayar que el avance tecnológico ha diseñado nuevos mecanismos de firma y notificación de todos los actos judiciales que se han ido plasmando en la ley, la cual los habilita de acuerdo a su evolución.

De esta manera, lo referido por la actora en cuanto a que ello solo debe ser usado en momentos excepcionales como una pandemia no resulta atendible en tanto la modernización de los sistemas ya se impuso en el desarrollo de los procesos y,

como se dijera, ya ha sido contemplado por la legislación vigente.

Así, lo establece el art. 1° de la ley XIII N° 16 al autorizar la utilización de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

También la Ley XIII N° 21 en su art. 8° establece que este Superior Tribunal dicte la reglamentación necesaria para implementar dicha normativa, entendiendo que la misma será dinámica y permanente, en razón del continuo avance de las tecnologías implicadas y la necesidad de integración interinstitucional.

A su vez, el legislador ha delegado en este Superior Tribunal de Justicia del Chubut la facultad de reglamentación de su uso e implementación (arts. 18 a 22 de la Ley V N° 174).

Pretender lo contrario no solo implica un retroceso sino que además, se aparta de las normas a las que estamos aludiendo y que se encuentran vigentes.

VI.- En este orden de ideas, las nuevas técnicas informáticas permiten que la firma de un documento se pueda plasmar en diferentes momentos, lo que no difiere de lo que ocurría al utilizar las firmas ológrafas. Pero hablamos de la firma, no de la valoración consensuada y previa de quienes

suscribimos las resoluciones que se dictan a diario y que exigen la opinión de todos quienes integramos este Superior Tribunal. Primero tiene lugar la decisión, el acuerdo previo de voluntades. Luego se firma dicha decisión, como lo explicita el código de rito, cuando regula la firma en las sentencias definitivas, en los arts. 274 y 275.

Sumado a lo anterior, los presentantes no cuestionan la modalidad ni la autenticidad de las rúbricas (todas firmas digitales), las que fueron insertas en días y horas hábiles, de acuerdo a la ley adjetiva y al art. 11 del RIG.

VII.- Del desarrollo que antecede se desprende que no media la acreditación de un agravio concreto, ni que este Superior haya actuado de manera ilegítima, pues se ha respetado en todo momento, la Constitución Provincial y las leyes de fondo y de rito pertinentes.

La tacha de una disposición legal vigente por los Tribunales, "… *es un acto procesal de suma gravedad institucional y constituye la "última ratio" del ordenamiento jurídico. En otras palabras, la declaración de inconstitucionalidad se erige como un remedio extremo y excepcional al que sólo cabe acudir en aquellos supuestos en los cuales ninguna otra solución razonable pueda deducirse de la propia normativa…"* (SD N° 15/SROE/2011).

Es por ello que "… el planteo *de inconstitucionalidad de una norma debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido..."* (SD N° 8/SCA/2010).

No demostrados los extremos de su procedencia, corresponde el rechazo del planteo efectuado en los puntos II y III de escrito ID 2007738.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE:**

1°) RECHAZAR en todas sus partes el planteo efectuado en lo puntos II y III del escrito ID 2007738.

2°) TENER PRESENTE la reserva de la vía federal.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.